

NIT.899.999.055-4

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2017

()

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 59 de la Ley 489 de 1998, 2 numeral 2.4 y 6 numeral 6.3 del Decreto número 087 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 850 de 2017, el Ministerio de Transporte estableció las condiciones técnicas de operación de los puertos marítimos y de aquellos puertos fluviales con vocación marítima ubicados en los últimos 30 kilómetros del río Magdalena, con el propósito de optimizar la eficiencia y eficacia en las operaciones que se ejecuten en la infraestructura del sector portuario.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección General Marítima (Dimar), competentes para emitir los conceptos a los reglamentos, mediante oficios 20176001169311 de septiembre 28 de 2017 y 29201705985 MD-Dimar-Submerc de septiembre 29 de 2017, respectivamente, proponen modificar los plazos establecidos en el párrafo 1° del artículo 21 de la Resolución 850 de 2017, definiendo nuevos rangos de años y meses para evitar congestión de documentos para revisión y prevenir vencimientos de términos, atendiendo a la disponibilidad de personal con que cuenta la entidad para revisión de reglamentos, de ajustes solicitados y emisión de concepto.

Que de acuerdo a lo anterior, se hace necesario modificar los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017, con el objetivo de establecer el procedimiento para que la Autoridad Marítima y la Superintendencia de Puertos y Transporte emita el concepto favorable respecto al contenido del Reglamento Técnico de Condiciones de Operación de los puertos marítimos, así como los plazos de vigencia de los Reglamentos que fueron aprobados en vigencia de la Resolución 71 de 1997.

Que el contenido de la presente resolución, fue publicado en la página web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8, del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 270 de 2017 y la Resolución 994 de 2017, con el objeto de recibir opiniones, comentarios y propuestas alternativas.

Que la Dirección de Infraestructura del Ministerio de Transporte, conservará los documentos asociados al proceso de divulgación y participación ciudadana, incluidos los cronogramas, actas, comentarios, grabaciones e informes que evidencien la publicidad del proyecto y la participación de los ciudadanos y grupos de interés, en concordancia con las políticas de gestión documental y de archivo de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modifíquese el artículo 20 de la Resolución 850 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 20. Solicitud. Los autorizados deberán presentar la solicitud de aprobación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación ante la entidad concedente en versión física y magnética incorporando todos los requisitos de que trata la presente resolución.

Previo a la aprobación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, la entidad concedente enviará a la autoridad marítima y la Superintendencia de Puertos y Transporte el

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

reglamento presentado por el autorizado para que emitan el concepto previo favorable en el marco de sus competencias.

Una vez la autoridad marítima y la Superintendencia de Puertos y Transporte reciban el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, deberán efectuar una revisión de la documentación presentada y en el evento que las autoridades antes indicadas requieran información adicional o ajustes al reglamento presentado, le informarán de forma inmediata a la entidad concedente, quien en el término de cinco (5) días hábiles deberá informarle al autorizado lo requerido por las autoridades competentes.

La entidad concedente deberá enviar a la autoridad marítima y la Superintendencia de Puertos y Transporte, copia del requerimiento efectuado al autorizado. El autorizado deberá atender lo requerido en un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación enviada por la entidad concedente. Vencido este término sin que se presente la documentación o ajustes solicitados, se entenderá que el solicitante desistió del trámite y la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá iniciar el respectivo proceso de acuerdo con sus funciones con el propósito de vigilar el cumplimiento de la resolución 850 de 2017.

Una vez allegada la documentación o los ajustes requeridos a la entidad concedente, esta deberá enviarla de forma inmediata a la autoridad marítima y la Superintendencia de Puertos y Transporte, quienes tendrán un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue recibido el reglamento para dar concepto, al cabo de los cuales enviarán a la entidad concedente el acto administrativo mediante el cual se emite el concepto previo favorable.

Parágrafo 1. Cuando se trate de la aprobación de una modificación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, de un contrato de concesión portuaria en ejecución y de las demás modalidades de autorización, la entidad concedente deberá solicitar el concepto a la autoridad ambiental que haya aprobado el plan de manejo ambiental o expedido la licencia ambiental del proyecto portuario previamente a la firma del respectivo contrato de concesión.

Parágrafo 2. Una vez recibidos los conceptos previos favorables de la autoridad marítima y de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la entidad concedente tendrá un término de quince (15) días hábiles, para expedir el acto administrativo a través del cual se apruebe el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria.”

Artículo 2. Modifíquese el artículo 22 de la Resolución 850 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 22. Exigencias y plazos para la aprobación del reglamento. Ninguna instalación portuaria podrá operar o prestar servicios sin que cuente con el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación, debidamente aprobado por la entidad competente.

Parágrafo 1. Si no se da cumplimiento por parte de los autorizados a lo establecido en el presente artículo, la Superintendencia de Puertos y Transporte (Supertransporte), ejercerá las acciones de control y vigilancia e iniciará las investigaciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 2. Los autorizados que a la fecha de expedición de la presente resolución, tengan aprobado el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de Puertos Marítimos, deberán ajustarlo y obtener su aprobación conforme lo establecido en la Resolución 850 de 2017, en los siguientes plazos:

Concesiones otorgadas entre los siguientes años: (Desde-hasta)	Plazo para ajustar y obtener la aprobación del reglamento
2017	Cinco (5) meses contados a partir del 06 de agosto de 2018.
2012-2016	Siete (7) meses contados a partir del 06 de octubre de 2018.
2010-2011	Nueve (9) meses contados a partir del 06 de diciembre de 2018.
2007-2009	Once (11) meses contados a partir del 06 de febrero de 2019.
2002-2006	Trece (13) meses contados a partir del 06 de abril de 2019.
1996-2001	Quince (15) meses contados a partir del 06

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

1992-1995	de junio de 2019. Diecisiete (17) meses contados a partir del 06 de agosto de 2019.”
-----------	--

Artículo 3. Adóptese la tabla de contenido anexa a la presente resolución, como documento guía para la presentación de los Reglamentos Técnicos de Operación ante las autoridades competentes.

Artículo 4. Los demás términos de la Resolución 850 de 2017, continúan vigentes.

Artículo 5. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D. C

GERMÁN CARDONA GUTIÉRREZ
Ministro de Transporte

Revisó: Cesar Augusto Peñalosa Pabon – Viceministro de Infraestructura
Mario Peláez – Director de Infraestructura
Andrés Mancipe González – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Proyectó: Gerardo Baquero - Coordinador Grupo Coordinación Sectorial
Gisella Fernanda Beltrán Zambrano – Oficina Jurídica

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

ANEXO

TABLA DE CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE CONDICIONES TÉCNICAS DE OPERACIÓN DE LOS TERMINALES PORTUARIOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

- 1.1. Objetivo
El Reglamento de condiciones técnicas de operación del Terminal Marítimo, es el documento por medio del cual se establecen las normas básicas para operar en forma eficiente y segura, basándose en estándares de operación marítima y portuaria internacional, en las reglamentaciones establecidas por el Estado Colombiano y la normatividad internacional aplicable.
- 1.2. De las aplicaciones del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación
- 1.3. Definiciones
- 1.4. Requisitos de capacidad técnica e idoneidad profesional adecuados a cada servicio
- 1.5. Obligaciones
- 1.5.1. Obligaciones de los operadores portuarios
- 1.5.2. Obligaciones de las agencias marítimas
- 1.5.3. Obligaciones de los usuarios de la terminal portuario
- 1.5.4. Protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP)
Disposiciones de Protección física de las instalaciones portuarias y demás aspectos de que trata el Código Internacional para la protección de Buques e Instalaciones Portuarias (PBIP), para aquellas instalaciones que atiendan tráfico marítimo internacional.

CAPÍTULO II
ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL TERMINAL PORTUARIO

- 2.1. Organización
- 2.1.1. La compañía o empresa
- 2.1.2. Funciones del Terminal o sociedad portuaria
- 2.2. Administración
- 2.2.1. Modelo de administración y operación
- 2.2.2. Relación con los usuarios
- 2.2.3. Estructura tarifaria
- 2.2.4. Protocolo de facturación
- 2.2.5. Sistema de gestión de calidad
- 2.2.6. Políticas de calidad y acceso
Indicar las políticas de calidad y acceso a los servicios del terminal de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 0850/17 del Ministerio de Transportes.
- 2.2.7. Sistema de Comunicación y de información
- 2.2.8. Código de buen gobierno del puerto

CAPÍTULO III
INFRAESTRUCTURA Y ACCESOS

- 3.1. Canal de acceso
Indicar las dimensiones de ancho, profundidad y longitud del canal de acceso a la instalación portuaria.
- 3.2. Dársena de maniobras
Describir la dársena de maniobras o reviro, indicando sus dimensiones de ancho, largo y profundidades en metros.
- 3.3. Área de atraque
Indicar las dimensiones de ancho, largo y profundidad del área de atraque y el tipo de fondo.
- 3.4. Muelle
Describir las características físicas de los muelles disponibles en el terminal portuario indicando su número, clase de muelle, tipo de material de la estructura, longitud, ancho y resistencia de la loza,

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

especialidad de carga atendida,, bitas de amarre, defensas, profundidad al costado del muelle, piñas y boyas de amarre, las cuales estarán referidas en coordenadas geográficas WGS-84.

- 3.5. Ayudas a la navegación
Describir las ayudas a la navegación aprobadas por la Autoridad marítima mediante resolución, consignando su tipo, características y posición geográfica en grados, minutos y segundos.
- Se deben registrar los faros, boyas, balizas, enfilaciones, sistemas radioeléctricos y/o electrónicos y puntos de referencia que conforman las ayudas de navegación para ingresar, salir y maniobrar en la instalación marítima y en lo posible acompañarlo de un gráfico.
- 3.6. Peligros a la navegación
Relacionar y describir todos los elementos y accidentes geográficos que representan peligro para la navegación, indicando su posición geográfica en coordenadas WGS-84 (Grados, minutos y segundos).
- 3.7. Áreas de fondeo
Si la instalación portuaria contempla área de fondeo propia, se debe indicar su ubicación, dimensiones de largo, ancho y profundidad y el tipo de fondo. Si va a utilizar las establecidas por la Autoridad Marítima lo debe indicar en el Reglamento.
- 3.8. UKC y calado operacional
Indicar cuál es el margen de seguridad de calado, definido como la distancia vertical mínima entre la parte más baja del casco del buque y el fondo del mar o el río según sea el caso o UKC (under kill clearance, por su sigla en inglés). Igualmente se debe señalar cual es calado operacional del canal de acceso, área de maniobras y atraque de la instalación portuaria.
- 3.9. Programa de mantenimiento e información batimétrica según el contrato de concesión portuaria.
- 3.10. Accesos vehiculares, férreos y peatonales.
Describirlos, incluyendo su señalización.
- 3.11. Patios y bodegas
Descripción de las características físicas de los patios y de las bodegas existentes, tipo de carga atendida, dimensiones, capacidad y ubicación dentro de la terminal.
- 3.12. Instalaciones para el recibo de la carga
- 3.13. Equipos para operación portuaria
Relacionar de los equipos y sus características técnicas con los que cuenta la terminal portuaria para atender las naves y los tipos de carga recibidos.
- 3.14. Instalaciones de recepción
Descripción de las instalaciones de recepción para residuos, basuras y demás productos contaminantes.

CAPÍTULO IV

SERVICIOS GENERALES A LAS NAVES, PASAJEROS Y CARGA

- 4.1. Horarios
- 4.1.1. Horario de atención al público
- 4.1.2. Horario de trabajo
Según lo establecido en el artículo 44 de la resolución 0850/17 del Ministerio de Transportes.
- 4.2. Condiciones de la prestación de los servicios
- 4.3. Documentación necesaria para la prestación del servicio
- 4.4. Protocolo de verificación de información y documentos
Indicar el protocolo a seguir de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Resolución 0850/17 del Ministerio de Transportes.
- 4.5. Servicios generales:
- 4.5.1. Uso de dársenas de maniobra y canales de acceso privado
- 4.5.2. Control de las operaciones portuarias, marítimas, terrestres, fluviales y férreas
- 4.5.3. Vigilancia para la seguridad en las áreas del puerto
- 4.5.4. Condiciones de iluminación en todas las áreas del puerto

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

4.5.5. Condiciones de limpieza general del terminal

4.6. Servicios a la nave:

4.6.1. Características del buque tipo o de diseño

Consignar el tipo de buque que se tomó como referencia para el diseño de la instalación portuaria según el contrato de concesión, indicando sus principales características como eslora, manga y calado, entre otras.

4.6.2. Servicio de practicaje

Toda nave con Registro Bruto superior a 200, está obligada a utilizar piloto práctico para la entrada y salida del puerto, atraque, desatraque, remolque, cambio de muelle o fondeadero y cualquier maniobra que indique su desplazamiento dentro del puerto.

Este servicio debe ser prestado por empresas de Servicios Marítimos de Practicaje que cumplan con el lleno de los requisitos legales ante las autoridades colombianas correspondientes.

Se debe describir el procedimiento para solicitar el servicio de piloto práctico, e indicar el lugar donde el piloto práctico debe abordar la nave o desembarcar de la misma.

4.6.3. Servicio de remolcador

Toda nave con Registro Bruto superior a dos mil (2.000), está obligada a utilizar remolcador en los puertos colombianos, de conformidad con lo dispuesto por la Autoridad Marítima. Las naves con Registro Bruto igual o inferior a dos mil, podrán realizar sus maniobras sin el uso de remolcador, salvo que el piloto práctico lo recomiende.

Para las naves que transporten hidrocarburos, sus derivados y GNL es obligatorio el uso de remolcador.

Se debe establecer el número de remolcadores requeridos para las maniobras con el buque de diseño e indicar el procedimiento para solicitar el servicio.

Este servicio debe ser prestado por empresas de Servicios Marítimos de Remolque que cumplan con el lleno de los requisitos legales ante las autoridades colombianas correspondientes.

Los remolcadores que prestan servicios en los puertos, deben estar debidamente clasificados por la Autoridad Marítima o por sociedades internacionales de clasificación, autorizadas por esta; deben portar los certificados establecidos y el permiso de operación correspondientes y vigentes; deben contar como mínimo con la tripulación establecida en el certificado de dotación mínima de seguridad expedido por la Autoridad Marítima.

4.6.4. Amarre y desamarre de buques

Indicar quien presta el servicio de amarradores y el procedimiento para solicitarlo, en caso que se requiera.

Las naves deben ser amarradas con sujeción a las disposiciones internacionales según su tipo y clase de carga con el fin de preservar la seguridad de las cargas, de la nave y de las instalaciones portuarias, así como del personal portuario que labora en el terminal. El Capitán de la nave adoptará las medidas necesarias para vigilar la tensión de las amarras en los diferentes estados de carga y marea.

4.6.5. Muellaje

4.6.6. Apertura de escotilla

4.6.7. Acondicionamiento de grúas, plumas y aparejos

4.6.8. Reparaciones menores

Indicar si el terminal presta este servicio, indicando cuales y el procedimiento para solicitarlo. Las reparaciones a las naves atracadas o fondeadas, deberán contar con la autorización de la Autoridad Marítima y del Terminal.

4.6.9. Aprovisionamiento y usería

4.6.10. Recibo y/o suministro de lastre

Indicar si la Instalación portuaria presta este servicio, señalando el procedimiento para solicitarlo, la forma como se presta, disposición final y costo entre otros.

4.6.11. Suministro de combustible

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

Señalar si el terminal presta este servicio, indicando, tipos de combustible, cómo lo suministra, si directamente o a través de terceros, si el suministro se hace desde estaciones propias del terminal, a través de carrotanque o por vía marítima mediante naves o artefactos navales y procedimiento para solicitar el servicio.

4.6.12. Servicios de lancha

4.6.13. Recepción de desechos líquidos y vertimientos

Indicar si la Instalación portuaria presta este servicio, señalando el procedimiento para solicitarlo, la forma como se presta, disposición final de éstos y costo entre otros.

4.6.14. Recepción de desechos sólidos

Establecer si la Instalación portuaria presta este servicio, indicando el procedimiento para solicitarlo, la forma como se presta, disposición final de las basuras y costo entre otros.

4.6.15. Servicio de vigilancia

4.6.16. Servicios públicos

Indicar si el terminal presta los siguientes servicios públicos:

4.6.16.1. Suministro de agua potable

Señalar la forma de aprovisionamiento, procedimiento para solicitarlo y costo, entre otros.

4.6.16.2. Electricidad

Indicar si la Instalación portuaria presta este servicio, procedimiento para solicitarlo, tipo de conexiones de las mamparas en el muelle, voltaje disponible, si el puerto suministra el cable de conexión y costo entre otros.

4.6.17. Fumigaciones

4.6.18. Alquiler de equipos y aparejos

4.7. Servicios a los pasajeros

4.7.1. Embarque y desembarque de pasajeros

4.7.2. Cargue y descargue de equipajes y vehículos en régimen de pasaje

4.8. Servicios a la carga

Indicar si el terminal presta los siguientes servicios a la carga y si es necesario describir lo pertinente su prestación. Registrar cualquier otro servicio que preste el terminal que no esté relacionado en el listado.

4.8.1. Manipulación y transporte de mercancías

4.8.2. Cargue /Descargue/Transbordo

4.8.3. Estiba /Desestiba

4.8.4. Clasificación y toma de muestras

4.8.5. Reconocimiento o inspección de mercancías

4.8.6. Trimado /Trincado /Tarja

4.8.7. Manejo y reubicación

4.8.8. Servicio a los contenedores

4.8.9. Embalaje y reembalaje

4.8.10. Pesaje /Cubicaje

4.8.11. Marcación y rotulación

4.8.12. Almacenaje de mercancías

4.8.13. Porteo de la carga

4.8.14. Consolidación o desconsolidación de mercancías

4.8.15. Cadena de frío

CAPÍTULO V

PROTOCOLOS, PROCEDIMIENTOS Y NORMAS DE SEGURIDAD

5.1. Protocolo de maniobras

En forma clara, precisa y concisa describir las siguientes maniobras:

5.1.1. Aproximación e ingreso al canal del terminal portuario

5.1.2. Maniobra de atraque

5.1.3. Maniobra de amarre

Se debe indicar la distancia mínima entre naves, número de cabos y el tipo de amarre.

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

-
- 5.1.4. Maniobra de zarpe
 - 5.1.5. Maniobra de reviro
 - 5.1.6. Maniobra de fondeo
 - 5.2. Protocolo de seguridad en operaciones en las líneas de amarre del terminal
 - 5.3. Protocolo de zarpe de emergencia
 - 5.4. Protocolo sobre control del tránsito en el canal de navegación
 - 5.5. Protocolo de zarpe de emergencia (incendio, mal tiempo, terrorismo, etc.)
 - 5.6. Protocolo para apertura de bodegas
 - 5.7. Protocolo para el establecimiento de rendimientos de las naves y pérdida del derecho a muelle
 - 5.8. Protocolo de evacuación directa de cargas
 - 5.9. Protocolo para la Inspección simultánea de mercancías
 - 5.10. Protocolos de inspección intrusiva y no-intrusiva de carga
 - 5.11. Protocolo para el descargue con lluvia
 - 5.12. Protocolo para el manejo de equipajes en naves de pasajeros
 - 5.13. Protocolo de almacenamiento descubierto
 - 5.14. Protocolo de operaciones en fondeo
 - 5.15. Protocolo para la entrega de la carga
 - 5.16. Protocolo para el manejo de cargas contaminadas
 - 5.17. Protocolo sobre cargas objetables
 - 5.18. Protocolo para la remoción de cargas objetables
 - 5.19. Protocolo para el manejo de carga para otros puertos, cargas en tránsito
 - 5.20. Protocolo para el rescate de cargas, mercancías y objetos que caigan al agua
 - 5.21. Protocolo para evitar la presencia de animales
 - 5.22. Protocolo de operación de equipos
 - 5.23. Protocolo de control de ingreso y salida de personas
 - 5.24. Protocolo de control de ingreso y salida de vehículos
 - 5.25. Protocolo de ingreso y salida de vehículos de carga
 - 5.26. Protocolo de control de ingreso y salida de maquinaria y equipos portuarios
 - 5.27. Protocolos para el manejo de todo tipo de carga
 - 5.27.1. Protocolo de entrada y recibo de carga
 - 5.27.2. Protocolo de almacenamiento de carga
 - 5.27.3. Protocolo de entrega y salida de carga
 - 5.27.4. Protocolo de transferencia de carga a otros medios de transporte
 - 5.28. Protocolos para el manejo de mercancías peligrosas – Código IMDG
Tener en cuenta lo establecido en el artículo 56 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
 - 5.29. Protocolo para facilitar la aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (RSI 2005)
 - 5.30. Protocolos para atender emergencias y contingencias
Según lo establecido en el artículo 54 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes. Se deben relacionar los establecidos e implementados por el terminal.
 - 5.30.1. Protocolo para atender derrames de hidrocarburos (bunkering)
 - 5.30.2. Protocolo para atender escape de gas natural licuado - GNL
 - 5.30.3. Protocolo para atender derrame de graneles líquidos
 - 5.30.4. Protocolo para atender derrame de graneles sólidos
 - 5.31. Protocolo de circulación dentro del terminal
 - 5.32. Protocolo para la identificación de personas, equipos y cargas
 - 5.33. Protocolos de seguridad en prevención de accidentes y de seguridad industrial para las instalaciones que se encuentran en vía de construcción

CAPÍTULO VI

REGLAS SOBRE TURNOS DE ATRAQUE, DESATRAQUE DE NAVES Y PRELACIONES

- 6.1. Protocolo para el anuncio, arribo y permanencia de naves
- 6.2. Prelaciones para el atraque
- 6.3. Prelaciones para el servicio de practicaje
- 6.4. Asignación de muelle

“Por la cual se modifican los artículos 20 y 22 de la Resolución 850 de 2017 y se dictan otras disposiciones”

- 6.5. Según lo establecido en el artículo 34 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes. Prohibiciones para las naves durante su permanencia en el terminal
- 6.6. Desatraque
Según lo establecido en el artículo 38 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes.
- 6.7. Orden de desatraque
Según lo establecido en el artículo 39 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes.
- 6.8. Requisitos para el zarpe
Según lo establecido en el artículo 41 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes.

CAPÍTULO VII CONTROL DE RIESGOS Y MEDIO AMBIENTE

- 7.1. Salud en el trabajo
Según lo establecido en los artículos 47 y 48 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 7.2. Fumigaciones
Según lo establecido en el artículo 50 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 7.3. Residuos contaminantes procedentes de los buques
Según lo establecido en el artículo 53 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 7.4. Cargas de origen animal y vegetal
Según lo establecido en el artículo 55 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 7.5. Cargas de material explosivo o radiactivo
Según lo establecido en el artículo 57 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes

CAPÍTULO VIII DOCUMENTACIÓN Y ACTIVIDADES DE COORDINACIÓN

- 8.1. Documentación
Según lo establecido en el artículo 59 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 8.2. Facilitación del tráfico marítimo
Según lo establecido en el artículo 60 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 8.3. Visita Oficial
Según lo establecido en el artículo 61 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 8.4. Libre plática
Según lo establecido en el artículo 60 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes
- 8.5. Reservas y derechos en la prestación de los servicios
Según lo establecido en el artículo 60 de la Resolución 850/17 del Ministerio de Transportes